

ASPECTOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

Mario AGUIRRE GODOY*

SUMARIO: I. *Justicia constitucional*. II. *La Constitución de 1985*. III. *La Corte de Constitucionalidad*. IV. *Inconstitucionalidad de leyes*. V. *Inconstitucionalidad en casos concretos*. VI. *Casos especiales*. VII. *Defensa del orden constitucional: golpe de Estado*. VIII. *Concepto de privilegios y derechos adquiridos: sentencia del 13 de agosto de 2003*.

I. JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Cuando hemos escrito sobre el tema de la justicia constitucional, comenzamos aludiendo al enfoque que suele hacerse estudiando los derechos fundamentales que se consagran en las Constituciones políticas y los instrumentos adecuados para darles efectividad. Por la abreviada extensión de este trabajo, tendré que hacer un enfoque panorámico de cómo se regula esta materia actualmente en Guatemala y de los puntos más sobresalientes que se refieren a los derechos inherentes a la persona humana. Pero, de entrada, tenemos que advertir lo que expresa nuestra Constitución vigente (de 1985), sobre que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (artículo 44,) o sea, los llamados derechos y garantías implícitos.¹

* Doctor en derecho de la que fue Universidad Central de Madrid; vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

¹ Este tema ya ha sido esclarecido en trabajos de muchos autores que no vamos a citar aquí, pero sí mencionaremos a uno de ellos, para que se aprecie que desde hace muchos años se tiene interés en la materia. Se trata precisamente del que escribió Fix-Zamudio, Héctor, “Protección procesal de las garantías individuales en América Latina”, *Revista*

Estimamos que sí puede hablarse de justicia constitucional, que es precisamente aquella encargada del examen y de la satisfacción de pretensiones apoyadas en normas de derecho constitucional y por llegarse a la culminación con una sentencia ejecutable (de condena), sin perjuicio de otras sentencias que tengan un contenido meramente declarativo o constitutivo. No debemos olvidar también el aspecto cautelar, por las medidas que pueden dictarse cuando se trata de prevenir daños a las personas y a los bienes, mientras se dicta la sentencia definitiva. Esto ha llevado a que se estudien diferenciativamente varias clases de los llamados procesos constitucionales.

Pero el campo de esta materia se ha ido extendiendo notablemente, desde lo que es puramente proceso con los tradicionales conceptos de demandante y demandado, hasta lo que constituye lo más importante que su contenido y finalidad, como lo es la defensa del orden constitucional o de la Constitución, base de todo el sistema jurídico, político y social.

Aquí es donde encontramos instituciones históricas como son el *habeas corpus*, garantía típica de la libertad y de la seguridad de las personas.² También el proceso de amparo, que ya está perfectamente diferenciado del *habeas corpus* y del proceso para la declaración de inconstitucionalidad de las leyes.³

El autor guatemalteco Jorge Mario García Laguardia, quien ha tratado todos estos temas, hace una resumida historia constitucional hasta llegar a la vigente (de 1985), y señala que en la penúltima Constitución (la de 1965), en la parte que se refiere a la Corte de Constitucionalidad (artículos 262 a 265), “se recoge por primera vez en nuestra historia un nuevo sistema de control de la constitucionalidad, esta vez concentrado, principal y de alcance general”.⁴

Iberoamericana de Derecho Procesal, núm. 3, 1967, p. 15, presentado en la IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal, que tuvo lugar en Venezuela en marzo y abril de 1967. Por su importancia también se publicó en el *Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala*, núms. 1 y 2, 1967.

² Véase en cuanto a su origen en Guatemala, Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil*, Guatemala, Centro Editorial Vile, 2006 (reimpresión de la primera edición), vol. 1, t. II, pp. 451 y ss.

³ *Ibidem*, pp. 458 y ss. También en la publicación del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, t. II, pp. 1489 y ss.

⁴ García Laguardia, Jorge Mario, *Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985*, Guatemala, Serviprensa Centroamericanas, 1993, p. 42.

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1985

La vigente Constitución Política de la República de Guatemala fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. Entró en vigor el 14 de enero de 1986, según el artículo 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales, salvo algunos artículos de estas disposiciones que cobraron vigencia el 1o. de junio de 1985. Fue objeto de reformas en conformidad con el Acuerdo del Congreso de la República núm. 18-93, del 17 de noviembre de 1993 y la consulta popular respectiva.

También tiene carácter constitucional el Decreto núm. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, o sea la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, el cual no ha sufrido ninguna modificación

Es significativo y trascendente cómo los diputados constituyentes comenzaron la redacción de la Constitución. Lo hicieron de esta manera:

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS Nosotros los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado, afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho. SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

En la edición que tomamos de referencia⁵ se destaca un párrafo de una de las primeras sentencias dictada el 17 de septiembre de 1986, que dice:

El preámbulo de la Constitución contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el

⁵ En la edición que hizo la Corte de Constitucionalidad de la *Constitución Política de la República de Guatemala (aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad)*, Guatemala, Serviprensa Centroamericanas, 2001, pp. 17 y 18.

texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional... Si bien pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo.

Nuestra Constitución regula todas las materias en ocho títulos, los que, cuando corresponde, los divide en capítulos y éstos en secciones. Aquí mencionaremos solamente los nombres de los títulos, ya que más adelante al tratar otros tópicos nos referiremos concretamente a los artículos que sean pertinentes. Se regula en ellos lo siguiente: en el título I. Persona humana, fines y deberes del Estado. Título II. Derechos humanos. Título III. El Estado. Título IV. Poder público. Título V. Estructura y organización del Estado. Título VI. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional. Título VII. Reformas a la Constitución. Título VIII. Disposiciones transitorias y finales.

Principio básico de la supremacía constitucional

Hay varios artículos en la Constitución vigente que apoyan nuestro sistema constitucional. Ya antes mencionamos el párrafo primero del artículo 44, relativo a las garantías implícitas. Pero en el tercer párrafo del mismo se expresa: “Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”. Hay jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a este importante párrafo. Citamos para el caso la consideración que se hace en uno de ellos:

Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho. La superlegalidad constitucional se

reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204.⁶

En el artículo 175 la Constitución establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*”. Por su parte, el artículo 204, que se refiere a las condiciones esenciales de la administración de justicia, claramente, expresa: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Sin embargo, debemos hacer mención del artículo 46 de la Constitución que dispone: “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

En cuanto a esta disposición, se ha presentado la discusión de qué se entiende por “derecho interno” y si éste comprende a la propia Constitución. La Corte de Constitucionalidad ha tomado posición en esta situación, citamos, a título de ejemplo, las siguientes consideraciones de la Corte:

... esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino —en consonancia con el artículo 2 de la Convención— por la del primer párrafo del 44 constitucional... El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos

⁶ *Ibidem*, p. 52. *Gaceta* núm. 31, p. 7, expediente núm. 330-92, sentencia del 1o. de febrero de 1994.

con rango superior a la legislación ordinaria, pero no puede reconocerse ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la carta magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44, párrafo tercero, 175, párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política). Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o un tratado internacional que la contravenga.⁷

Es importante para tener claras las ideas sobre los aspectos que estamos tratando respecto del derecho interno y la posible jerarquización en el ordenamiento de las leyes o tratados que los contemplan, la cita que hace García Laguardia del trabajo que elaboró Héctor Gross Espiell:

Los tratados sobre derechos humanos, en Guatemala, continúan situados bajo la Constitución, pero tienen preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno. De tal modo, el orden jerárquico sería: 1) Constitución; 2) tratados ratificados sobre derechos humanos; 3) tratados ratificados sobre las restantes materias y leyes ordinarias; 4) el resto del orden normativo interno, en la posición que resulta del sistema constitucional y administrativo guatemalteco.⁸

⁷ *Constitución Política de la República de Guatemala...*, cit., nota 5, pp. 53 y 54. Menciona la *Gaceta* núm. 18, expediente núm. 280-90, sentencia del 19 de octubre de 1990, p. 99.

⁸ García Laguardia, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 4, p. 59; Gross Espiell, Héctor, "Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno", en Fix-Zamudio, Héctor, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio, en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. Véase también sobre este particular, Villagrán Kramer, Francisco, *Derecho de los tratados*, 2a. ed., Guatemala, F. y G. editores, 2003, pp. 213, 214 y 215.

III. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Como ya expresamos antes, en la Constitución de 1965 sí se incluyó la Corte de Constitucionalidad con la atribución específica, según el artículo 263, de conocer de los recursos que se interpusieran contra leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Ahora bien, esta Corte no tenía carácter permanente y el artículo 262 establecía: “La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: el presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo”.

Actualmente la situación ha cambiado con la Constitución vigente de 1985. El artículo 268 dice:

Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley específica de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La ley específica a que se refiere esta disposición es el Decreto núm. 1-86 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente o sea la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986 y no ha sufrido ninguna modificación. A esta Ley nos referiremos en lo sucesivo por el número del Decreto. Es importante indicar que el artículo 91 de esta Ley constitucional dispuso lo siguiente: “Para las situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial”. Así lo ha hecho en efecto y uno de los acuerdos más importantes es el Acuerdo núm. 4-89, que estableció las “Disposiciones reglamentarias y complementarias núm. 1-89”.

Según el artículo 269 de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales

tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el presidente o el vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados de la siguiente forma: *a)* un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; *b)* un magistrado por el pleno del Congreso de la República; *c)* un magistrado por el presidente de la República en Consejo de Ministros; *d)* un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y *e)* un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Agrega esta disposición que simultáneamente con la designación del titular se hará la del representante suplente, ante el Congreso de la República; y que la instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

La Constitución establece, en el artículo 270, los requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Éstos son: *a)* ser guatemalteco de origen; *b)* ser abogado colegiado; *c)* ser de reconocida honorabilidad; y *d)* tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Agrega la misma disposición constitucional que los magistrados de la Corte gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a quien preside la Corte, la Constitución establece que la presidencia será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en periodo de un año, comenzando por el mayor de edad y siguiendo en orden descendente de edades (artículo 271).

Es importante que mencionemos las funciones que la Constitución le atribuye a la Corte. Las especifica así: *a)* conocer en única instancia las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; *b)* conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República; *c)* conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268; *d)* conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las

leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados en la ley de la materia; *e*) emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; *f*) conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; *g*) compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; *h*) emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad, e *i*) actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

IV. INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Se puede afirmar que en Guatemala existe un sistema de contralor constitucional jurisdiccional con características propias. Repetimos aquí los conceptos expresados por Alejandro Maldonado Aguirre, quien a la fecha que esto se escribe (9 de abril de 2007), desempeña el cargo de presidente de la Corte de Constitucionalidad.⁹ Dice Maldonado Aguirre que el sistema concentrado tiene sus antecedentes en el derecho europeo continental, implica la existencia de un tribunal constitucional independiente con competencia para declarar, con efectos frente a todos (*erga omnes*) la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma que contravenga a la ley de ley o sea la Constitución. El sistema difuso tiene sus especiales características en el derecho angloamericano que con el *stare decisis* permite el control de constitucionalidad por vía de un caso concreto que pueden resolver los tribunales ordinarios, pero que eventualmente puede llegar al Tribunal Supremo de la Unión y se forma la jurisprudencia normativa y vinculante. Luego precisa “El sistema guatemalteco es concentrado en cuanto a la acción de inconstitucionalidad general, en cuyo caso, de pronunciarse declarándola con lugar, el fallo es obligante y tiene efectos de legislador negativo, pues expulsa del ordenamiento a la ley o norma declarados en contravención de la Constitución”.

⁹ Los tomamos del prólogo que escribió al libro de Luis Felipe Sáenz Juárez, *Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala*, Guatemala, Talleres Gráficos de Serviprensa, 2004, pp. 19, 20 y 21.

Pero agrega: “asume la forma difusa al atribuir competencia a los tribunales ordinarios de primera instancia, de apelaciones y de casación para conocer de la acción, excepción o incidente y hacer la declaratoria correspondiente”. De modo que terminaría en difuso, si el caso no fuese apelado, porque de impugnarse, los autos son elevados a la Corte de Constitucionalidad que resuelve en definitiva, tornándose de esa manera en concentrado. Con todo lo expuesto se aprecia con claridad que el sistema guatemalteco en esta materia se le puede calificar como un sistema mixto.

1. *Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general*

En los casos comprendidos en estas situaciones se habla en nuestro sistema impugnativo de “inconstitucionalidad directa” y se puede ejercitar incluso mediante “acción popular”, alegándose vicio total o parcial, según el caso, en planteamiento directo ante la Corte de Constitucionalidad.

La ley específica de la materia, o sea, el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que antes mencionamos, establece que la legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general la tienen: *a)* la Junta Directiva del Colegio de Abogados; *b)* el Ministerio Público a través del procurador general de la nación; *c)* el procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia, y *d)* cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos (artículo 134).

Hacemos una digresión para indicar que una de las instituciones novedosas que trae la Constitución de 1985 es la creación de la figura del procurador de los Derechos Humanos (ombudsman). Está contemplada en el artículo 274 de la Constitución como un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza, y además tiene facultades para supervisar la administración; ejerce su cargo por un periodo de cinco años, y deberá rendir un informe anual al pleno del Congreso con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos del mismo. Es una institución que ha operado satisfactoriamente en nuestro sistema. Sus atribuciones están determinadas en el artículo 275 de la Constitución y entre ellas está la de

promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso, formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente periodo, propone al Congreso tres candidatos para la elección del procurador, quien debe reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso (artículo 273).¹⁰

Mencionaremos algunos artículos importantes en cuanto a la tramitación de esta clase de acciones. Así, en cuanto a los requisitos de la solicitud, dispone la ley que se haga por escrito, que contenga en lo aplicable los requisitos de toda primera solicitud, conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación. En el caso de omisión de requisitos no se rechaza la petición *in limini litis*, sino que la Corte ordenará al interponente suplirlos dentro del tercer día (artículos 135 y 136).

La Corte tiene facultad para decretar la suspensión provisional, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, de las normas impugnadas si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. Esta suspensión tendrá efecto general y se publicará en el *Diario Oficial* al día siguiente de haberse decretado.

En caso de no disponerse la suspensión provisional o, en su caso decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte estime pertinente, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días. La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista. Pero, también se establece que la Corte deberá dictar sentencia dentro del término de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

Estas regulaciones en cuanto al trámite están previstas en los artículos 135 a 139 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, pero debe decirse que los plazos para el dictado de sentencia no se cumplen, ge-

¹⁰ La Procuraduría de Derechos Humanos inició en enero del 1990 la publicación *Cuadernos de Derechos Humanos*. De esta colección véase Balsells Tojo, Édgar Alfredo, "El procurador de los derechos humanos", núm. 1-90.

neralmente, debido no sólo a la complejidad de algunos casos que llegan al conocimiento de la Corte, sino por el volumen de trabajo que tiene.

En lo que respecta a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, según los planteamientos hechos, se establece que cuando la Corte declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia, y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos, dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* (artículo 140). En el caso de que se hubiese acordado la suspensión provisional prevista en el artículo 138, a la cual ya aludimos, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión (artículo 141).

En materia de recursos contra la sentencia definitiva y contra los autos que se hubiesen dictado al acordarse la suspensión provisional cuando proceda con base en el artículo 138 que hemos citado, el artículo 142 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente establece que no cabrá ningún recurso.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 147 del anterior Decreto mencionado permite que contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad se puede pedir aclaración o ampliación, y para ese efecto remite a los artículos 70 y 71 de la ley específica. Conforme a éstos, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios podrá pedirse que se aclaren; y si hubiese omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare la acción, podrá solicitarse la ampliación. Estas peticiones deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o sentencia, y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Estas disposiciones se encuentran en la ley mencionada cuando regula el proceso constitucional de amparo, pero son aplicables por la remisión que hace la misma ley, en cuanto a la materia que estamos tratando.

2. *Naturaleza de la sentencia*

Recordamos la discusión que ha habido sobre la naturaleza de la sentencia que dicte la Corte, cuando se pronuncia sobre una acción de inconstitucionalidad directa, planteada en el tipo de proceso constitucional

que hemos estado comentando. Pensamos que su naturaleza es declarativa, por cuanto que constata el vicio de inconstitucionalidad (total o parcial). Ahora, en lo que respecta a sus efectos en el tiempo, obviamente cada derecho positivo debe resolver lo pertinente. En Guatemala produce efectos *ex tunc* únicamente cuando se ha decretado la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, y hasta la fecha en que se ordenó dicha suspensión. Pero, en cuanto a los demás casos, la sentencia es constitutiva en el sentido de que sus efectos se producen *ex nunc*. Así lo confirman los artículos 140 y 142 del Decreto 1-86 de la Asamblea Constituyente, que hemos citado anteriormente.

V. INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

Para el desarrollo de esta materia, como corresponde al propósito de este trabajo, comenzamos con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su artículo 266 dice que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y que el tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Sobre esta materia algunos autores nacionales han planteado aspectos importantes. Citamos para el caso el trabajo de Luis Felipe Sáenz Juárez, quien en su libro *Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala*¹¹ dice:

Debemos poner atención ahora al tipo de leyes que pueden impugnarse mediante la inconstitucionalidad indirecta, que por regla general lo son aquellas que las partes han citado en apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal debe dar solución, dentro de las que pueden incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario —en materia administrativa— y procesal.

Advierte que es requisito necesario que la ley atacada tenga vigencia al momento de plantearse la acción y que ella o la disposición impugnada no haya sufrido modificación o se haya derogado, sin descartar que

¹¹ Sáenz Juárez, Luis Felipe, *op. cit.*, nota 9, p. 61.

estos últimos supuestos puedan haber ocurrido con posterioridad a la promoción de la acción.

En la ley específica, o sea el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, hay importantes normas que deseamos mencionar, dadas las distintas vías en que puede plantearse la inconstitucionalidad en casos concretos. Una de esas normas es la relativa a la competencia. Según el artículo 120 de la ley citada, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Ahora bien, esta disposición excluye a los juzgados menores. Por eso dice que si se plantea la inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

La ley prevé varias situaciones, que pueden suscitar alguna complejidad en el trámite. No la hay si el planteamiento de la inconstitucionalidad se formula como única pretensión. En estos casos, interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad (artículo 121). Pero si la acción de inconstitucionalidad se plantea con otras pretensiones dentro del mismo proceso, el tribunal correrá audiencia como se estipula para la anterior situación. Vencido el plazo, hayan o no comparecido las partes, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad (artículo 122).

Pero como tanto la Constitución (artículo 266) como el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente (artículo 116) permiten el planteamiento de inconstitucionalidad en casos concretos, como excepción o incidente, en el proceso de que se trate, debemos explicar esta situación. La finalidad del planteamiento siempre es la misma, o sea, que se declare la inaplicabilidad de las normas impugnadas.

El artículo 123 de la ley específica dice: “En casos concretos, las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto”. Si esto ocurriere el tribunal tramitará la excepción o el incidente en cuerda

separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de los tres días siguientes (artículo 124).

También puede ocurrir que si se utiliza la vía de la excepción, cuando proceda, se planteen otras excepciones, las cuales se tramitarán según la naturaleza del proceso. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren la de incompetencia o compromiso (arbitral), éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden. En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dentro del término establecido en el artículo 124 mencionado anteriormente. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad (artículo 125).

Dispone también la ley que el proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria. El tribunal podrá seguir conociendo de ciertos asuntos y para ello remite a los casos contemplados en el artículo 129, que son los aplicables cuando hay apelación, y por consiguiente se encuentra en suspenso la jurisdicción del tribunal, como son, por ejemplo, de los incidentes que se tramiten en pieza separada, de lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro y de lo relacionado con las providencias cautelares. También del desistimiento del recurso de apelación que pudo haberse interpuesto, si no se hubiesen elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad. (Artículo 126).

En los casos en que se desee plantear apelación para que conozca la Corte de Constitucionalidad, el recurso debe interponerse contra lo resuelto, dentro del tercer día, de manera razonada. El trámite es relativamente sencillo: una vez recibidos los autos en la Corte, ésta señala de oficio, día y hora para la vista dentro de un término que no podrá exceder de nueve días. La vista será pública si lo pidiera alguna de las partes. La sentencia deberá dictarse dentro de los seis días siguientes a la vista (artículos 127 y 130).

Puede suceder que el tribunal que conoce de la inconstitucionalidad se niegue a conceder el recurso de apelación, procediendo éste. En tal caso, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días siguientes de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso. La Corte remitirá original el curso al tribunal inferior para que informe dentro de veinticuatro horas.

Con vista del informe declarará si es o no apelable la providencia de la que se denegó la apelación. Si lo estima necesario para dictar esta resolución, puede pedir los autos originales. Si resuelve que es apelable la resolución, necesariamente tiene que pedir los autos originales para llevar a cabo el trámite de la apelación, que ya hemos descrito. Por el contrario, si considera que no es apelable la providencia, declara sin lugar el recurso, ordena que se archiven las diligencias e impone al recurrente una multa de cincuenta quetzales (artículo 132). Como comentario a esta disposición, debemos señalar que si no se contemplara en la ley específica el llamado recurso de hecho, se daría la posibilidad de que las inconstitucionalidades resueltas en primera instancia quedaran en definitiva firmes por la actuación del tribunal que conoce y no por la de la Corte de Constitucionalidad.

VI. CASOS ESPECIALES

1. *Inconstitucionalidad de una ley en casación*

Está regulada en el artículo 117 de la ley específica, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en estos términos:

La inconstitucionalidad de una ley podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad. También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en ese caso es de obligado conocimiento.

Aquí es conveniente que hagamos algunas observaciones sobre nuestra práctica forense, dado el carácter especial de la casación, calificado como recurso extraordinario. Como en la regulación del recurso de casación civil en Guatemala no se introduce el concepto de “excepción”, las partes plantean la inconstitucionalidad en el caso concreto como “incidente”, obviamente antes de dictarse sentencia. Agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Esta resolución puede ser apelada y entonces los autos se remiten a la Corte de Constitucionalidad.

Pero como la ley también expresa que puede plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso, en esa situación la interposición debe hacerse basándose en uno de los motivos de fondo que contempla la ley procesal civil, para los efectos de obtener la inaplicación de la norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad, en el caso concreto. Si se opta por esta vía no cabrá recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad por no estar contemplado este recurso contra los fallos de casación en nuestro régimen procesal civil.

2. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo

Está regulada en el artículo 118 de la ley específica, en estos términos:

Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto. Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso administrativo.

3. Inconstitucionalidad de una ley en el ramo laboral

Para el ramo laboral, cuyos tribunales pertenecen a la jurisdicción privativa y están sujetos a una regulación específica contenida en el Código de Trabajo o sea el Decreto número 1441 del Congreso, tanto en su parte sustantiva como adjetiva, el planteamiento de inconstitucionalidad indirecta está sujeta a algunas variantes. La ley especial que hemos estado explicando en esta parte de nuestro trabajo, o sea, el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, incluyó las disposiciones que están contenidas en un artículo de redacción breve que es el 119, que dice: “En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente”.

Este artículo no es lo suficientemente claro cuando dice que es procedente la norma general aplicable a todo juicio, con lo cual se está refiriendo a lo preceptuado en el artículo 266 de la Constitución, que repite en lo esencial el artículo 116 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, porque debemos recordar que en la rama laboral no hay recurso de casación y porque también hace una excepción en cuanto a los conflictos colectivos de trabajo, que tienen un régimen especial.

El autor Luis Felipe Sáenz Juárez, a quien ya hemos citado en este trabajo, sostiene que en los juicios ordinarios de trabajo se puede plantear la inconstitucionalidad indirecta de manera tal en cualquiera de las audiencias, como excepción o incidente, en cuyo caso y luego de concluida la audiencia, el tribunal habrá de abrir la cuerda separada para su debate y pronunciamiento, pero advierte que también podrá plantearse en forma independiente por vía incidental. Ahora, en lo que respecta a los conflictos colectivos de trabajo, cuyo trámite y decisión se transfieren a los tribunales de Conciliación y Arbitraje que establece el artículo 293 del Código de Trabajo, tales tribunales, por su naturaleza, no pueden emitir un pronunciamiento en ese sentido. Entonces, si se plantea inconstitucionalidad indirecta en éstos, en su opinión, deben ser resueltos por los tribunales de trabajo —primera instancia o de alzada— y no por los de conciliación y arbitraje.¹²

VII. DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL: GOLPE DE ESTADO

Hemos considerado interesante incluir en este trabajo algunos criterios de la Corte de Constitucionalidad sobre casos resueltos en materia de inconstitucionalidad general.

Nos referimos primero a un sonado caso de ruptura del orden constitucional guatemalteco. Citaremos la nota explicativa del propio presidente de la Corte, en ese entonces, abogado Epaminondas González Dubón, distinguido profesional del derecho, que posteriormente, cuando aún estaba en la Presidencia, fue vilmente asesinado el 1o. de abril de 1994, en circunstancias que jamás fueron esclarecidas para determinar su carácter político o de criminalidad común.¹³

¹² Sáenz Juárez, Luis Felipe, *op. cit.*, nota 9, pp. 103 y 104.

¹³ Los conceptos que se transcriben corresponden a la nota explicativa que escribió el abogado Epaminondas González Dubón y que aparece en la *Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad*, abril-junio de 1993, p. 1.

El 25 de mayo de 1993, el presidente de la República, Jorge Serrano Elías, emitió un decreto mediante el cual dejó sin efecto 40 artículos de la Constitución, disolvió el Congreso de la República, se atribuyó la facultad legislativa y destituyó la Corte Suprema de Justicia. También pretendió disolver la Corte de Constitucionalidad

Ese mismo día la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional el referido decreto y todos los actos que del mismo se derivaran, dejándolos sin ningún efecto jurídico y ordenó que esa sentencia se publicara en el *Diario Oficial*.

El 31 de mayo, la Corte dictó un auto en que se requirió al ministro de la Defensa para que se prestara el auxilio necesario a efecto que la sentencia se publicara en el diario oficial y que dicho fallo fuera cumplido por el Organismo Ejecutivo. El siguiente día, el ejército comunicó a la Corte que se cumpliría con las órdenes contenidas en las resoluciones emanadas de este alto tribunal. El presidente Serrano optó por abandonar el cargo.

El vicepresidente, Gustavo Espina Salguero, quien participó en el golpe de Estado, pretendió asumir la Presidencia de la República no obstante el rechazo del pueblo. La actitud del vicepresidente complicó la crisis.

El 4 de junio, la Corte de Constitucionalidad dictó la resolución que declaró que el vicepresidente se encontraba inhabilitado para continuar en el ejercicio de ese cargo y para optar al de presidente de la República. En consecuencia, el Congreso debía de proceder conforme la Constitución, a designar al presidente. Se fijó el plazo de 24 horas para que dicho organismo cumpliera la resolución. En su oportunidad, se debía de designar vicepresidente de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución. El 5 de junio, el Congreso eligió al nuevo presidente de la República.

Con las oportunas decisiones de la Corte se logró restablecer el orden constitucional transgredido (quizá único caso en el mundo), con lo que cumplió la misión esencial del alto tribunal de defender la Constitución. La reunión *ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores de Estados Americanos, en su resolución del 8 de junio de 1993, dice en el punto 3: “Tomar nota con satisfacción que la crisis política en dicho país se ha solucionado pacífica y soberanamente en estricto apego a los procedimientos constitucionales y legales y en acatamiento a los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad”.

Veamos ahora el camino que recorrió la Corte de Constitucionalidad en esos difíciles momentos.

1. Sentencia del 25 de mayo de 1993 (inconstitucionalidad general)

La Corte, tomando en cuenta los antecedentes antes relacionados, dijo en el primer considerando de la sentencia:

Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que uno de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado constitucional de derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce con precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución, a saber: el artículo 44 que dice “serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”; el 175 establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución” y las “que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas *ipso jure*” y el 204 preceptúa: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Otro principio básico del régimen constitucional es el de legalidad. El artículo 152 de la Constitución contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al derecho. Preceptúa esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del poder público.

Para la efectividad de esos dos principios —el de supremacía y el de legalidad— se establecen las garantías contraloras de los actos contrarios al derecho. Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentra la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad.

Finalmente, en este importante primer considerando la Corte expresó:

Esta Corte ha declarado que conforme al artículo 267 de la Constitución, el control de constitucionalidad no se limita a la ley *stricto sensu*, como

producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende las disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el poder público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental (sentencia del 24 de marzo de 1992). Para hacer efectiva esa garantía, la Constitución, en el artículo 268, otorga a esta Corte la función esencial de la defensa del orden constitucional. Cuando los actos del orden público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El artículo 272, inciso i, de la Constitución asigna a esta Corte la función de “actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución” y la actividad principal de este tribunal es la defensa de la Constitución.

Sentadas esas premisas, la Corte, en su segundo considerando, dijo en forma categórica:

En el Decreto que contiene las “normas temporales de gobierno”, el presidente de la República deja sin vigencia disposiciones contenidas en la Constitución Política, lo que constituye un acto contrario al régimen constitucional por cuanto que para reformar, modificar o suprimir normas constitucionales la propia Constitución establece los mecanismos legales para hacerlo y, en todo caso, no corresponde esa función al presidente, sino que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente o, para determinada reforma, mediante la mayoría calificada del Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante consulta popular. Conforme el artículo 152 de la Constitución, el ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la propia Constitución y ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrogarse su ejercicio.

Luego alude en su tercer considerando, en lo que respecta a la supresión del Congreso de la República, que el artículo 157 de la Constitución establece que la “potestad legislativa corresponde al Congreso de la República integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales”. En la *Gaceta de la Corte*, de la cual tomamos este fallo, se comete el error al citar el artículo 162 para indicar que los diputados durarán en sus funciones cinco años. La referencia correcta debe ser al mencionado ar-

título 157, que establece que el periodo respectivo es de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Luego concluye la Corte, en este aspecto, así: “En consecuencia, la decisión de suprimir al mencionado organismo del Estado, es un acto contrario a la normatividad constitucional”.

Termina este tercer considerando con este párrafo:

De la misma manera, la Constitución Política regula en el título IV, capítulo IV, la organización y funcionamiento del Organismo Judicial y, entre las garantías de este Organismo figura su independencia funcional y la no remoción de los magistrados y jueces, salvo los casos establecidos en la ley. La Constitución determina la forma en que se designan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y fija para el desempeño de sus atribuciones un periodo de seis (*sic*) (son cinco) años (artículos 203, 205 y 215 de la Constitución). La Constitución no atribuye al presidente de la República la facultad de nombrar ni destituir jueces y magistrados, por lo que la decisión que se analiza es contraria a las disposiciones contenidas en las normas fundamentales que rigen la vida de la República.

Llegamos al cuarto y último considerando de la sentencia, en el cual la Corte dijo:

Los actos realizados por el presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el presidente de la República adolecen de nulidad *ipso jure* y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este Tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones, restableciendo así el orden jurídico quebrantado.

Fundamentó la Corte su sentencia en los artículos que se han mencionado anteriormente y, en los que a continuación mencionamos, los cuales no vamos a comentar por la naturaleza de este trabajo, pero que pueden servir de guía para los que tengan interés en consultarlos. Éstos son: 138, 140, 153, 154, 156, 165, 171, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183, inciso a), 214, 223, 268, 269, 272, 276, 277, 278, 279, 280, 281 de la Constitución Política de la República; 21 de las disposiciones transitorias y finales de la propia Constitución.

En la parte decisoria, que en la redacción de las sentencias se concreta en el “por tanto”, la Corte resolvió: I) declarar inconstitucional el decreto que contiene las “normas temporales de gobierno” emitido por el presidente de la República del 25 de mayo de 1993, disposiciones que quedan sin vigencia y dejan de surtir efecto. II) Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial*. III) Notifíquese.

2. Auto del 31 de mayo de 1993

El proceso iniciado por la Corte para restaurar el orden constitucional continuó con otra resolución que dictó el 31 de mayo de 1993. En ésta dijo:

De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de esta Corte vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. En concordancia con esa norma, el artículo 78 de la citada Ley —aplicable a los casos de inconstitucionalidad— determina que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes, y el artículo 79 de la misma Ley establece responsabilidades penales.

Complementó lo anterior la Corte, fundándose en el artículo 55 de la ley específica, en cuanto a que para la debida ejecución de lo resuelto el Tribunal podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas, precepto que está en armonía con el primer párrafo del artículo 203 de la Constitución que ordena que los organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones y que igual obligación tienen los particulares.

En esta misma resolución, ante las dificultades que encontró la Corte para la ejecución de su sentencia consideró:

En el caso concreto se establece que el presidente de la República ha seguido actuando en evidente inobservancia de la sentencia y hasta en las oficinas del diario oficial se han negado a recibir la referida sentencia para su publicación, lo que constituye desobediencia y oposición a las decisiones emanadas de esta Corte, lo que trae aparejada las responsabilidades

consiguientes. En consecuencia, procede requerir de los ministros de Gobernación y de la Defensa el auxilio necesario para que la sentencia antes mencionada sea publicada inmediatamente en el *Diario Oficial* y se haga cumplir por dichos funcionarios.

Por ello, basándose en las leyes citadas y en los artículos: 2o., 140, 141, 152, 156, 183, inciso 1o., 268, 272, inciso i, de la Constitución Política de la República; 21 de las disposiciones transitorias y finales de la propia Constitución; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 32, 144, 146, 149, 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 9o. y 57 de la Ley del Organismo Judicial, en el “por tanto”, resolvió: I) se requiere a los ministros de Gobernación y de la Defensa para que presten el auxilio que sea necesario, a efectos de que la sentencia dictada por esta Corte el 25 de mayo de 1993, se publique en el *Diario Oficial* y sea debidamente cumplida por el Organismo Ejecutivo; II) para el efecto remítase copia certificada tanto de la sentencia como de este auto a los ministros antes nombrados; III) notifíquese al Ministerio Público.

3. *Auto del 4 de junio de 1993*

Todavía hubo más actuaciones de la Corte. Emitió en el expediente 225-93 que recogía todas las diligencias, la resolución del 4 de junio de 1993, que puede estimarse que fue la que puso punto final a este proceso constitucional. La Corte en sus considerandos hizo relación de lo actuado. Indicó que el ejército de Guatemala prestó el auxilio requerido y el fallo fue publicado en el *Diario Oficial*. Que a su vez, el ministro de la Defensa manifestó que como consecuencia de la decisión del ejército de cumplir con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, el presidente de la República, ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, optó por abandonar el cargo. Advirtió que para restablecer el orden constitucional, todos los organismos del Estado deben volver a funcionar de conformidad con las prescripciones de la Constitución y que a esa fecha, se habían reiniciado las actividades de la Corte Suprema de Justicia, y que el Congreso de la República estaba en posibilidad jurídica de reiniciar su labor parlamentaria.

Dijo la Corte en un importante párrafo:

La estructura del Organismo Ejecutivo también fue seriamente alterada con la emisión del Decreto declarado inconstitucional, porque el presiden-

te de la República asumió las facultades legislativas arrogándose funciones que no le correspondían de acuerdo con la Constitución, lo que significa que dicho Organismo ha actuado de facto desde el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por lo que, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Corte en esa misma fecha, dicho Organismo debe, también, estar integrado y funcionar de conformidad con lo prescrito por la Constitución. Sobre este aspecto debe considerarse que el ex presidente de la República, ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, al haber emitido (el) decreto de referencia, ejecutando actos posteriores en observancia del mismo y seguidamente abandonado el cargo, consumó un típico golpe de Estado, por lo que no puede optar al citado cargo de conformidad con el artículo 186 inciso a de la Constitución que preceptúa: “No podrán optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República: a) el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno”. Ante la ausencia definitiva del presidente de la República, ahora que se ha iniciado el proceso de retorno a la Constitucionalidad, procede determinar quién debe sustituirlo.

Luego continúa la Corte refiriéndose al procedimiento de sustitución:

En principio, de conformidad con el artículo 189 de la Constitución, en caso de falta absoluta del presidente, lo sustituirá el vicepresidente. Esta Corte advierte que el actual vicepresidente señor Gustavo Adolfo Espina Salguero, actuó durante el lapso que duró el golpe de Estado propiciado por el presidente y participó notoriamente en los actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo —entre otros, en el acto en que se dio posesión a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por el Gobierno de facto— con lo cual su situación se subsume en la prescripción contenida en el citado artículo 186, inciso a, de la Constitución Política, lo que trae aparejada la consecuencia de que no puede optar al cargo de presidente de la República. En todo caso, el vicepresidente tiene corresponsabilidad política con el presidente, por cuando que el artículo 191, inciso c, de la Constitución establece entre las funciones del vicepresidente, “coadyuvar con el presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno y ser corresponsable de ellas”.¹⁴ De las actuaciones del vicepresidente en un régimen que alteró el orden constitucional, dimana la

¹⁴ Aclaremos que la última frase que dice “y ser corresponsable de ellas”, no aparece en el texto de la vigente Constitución de 1985, que fue reformado por el artículo 19 del Acuerdo Legislativo número 18-93, previa consulta popular.

consecuencia de que se encuentra inhabilitado para continuar en el ejercicio de la Vicepresidencia y para optar al cargo de presidente de la República.

En sus últimas apreciaciones la Corte dijo:

De acuerdo con lo considerado ha surgido en la vida de la República el hecho de la falta absoluta de presidente y vicepresidente, que es uno de los supuestos previstos en el artículo 189, *in fine*, de la Constitución, que ordena que en caso de falta permanente de presidente y vicepresidente, completará el periodo presidencial la persona que designe el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. En esa virtud, para completar el proceso de retorno a la institucionalidad quebrantada, procede que el Congreso de la República se reúna en el plazo que se indica en la parte resolutive de este auto y designe a la persona que debe desempeñar el cargo de presidente de la República hasta la terminación del periodo constitucional. Debe proceder también a designar al vicepresidente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Constitución.

Fundándose en las leyes citadas y en los artículos 140, 141, 152, 154, 157, 165 incisos b, d, f, k, 182, 183 inciso a, 268, 272, inciso i, de la Constitución Política de la República; 21 de las disposiciones transitorias y finales de la propia Constitución; 55, 142, 144, 163, inciso i, y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dictó la parte resolutive.

Se trata entonces del “por tanto” del auto, con el que finalizó su actuación la Corte:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, en ejecución de la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, resuelve: I) el Organismo Ejecutivo debe estructurarse y funcionar de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de la República; II) ante la falta absoluta de presidente y vicepresidente de la República debe proceder: *a)* a designar a la persona que desempeñe el cargo de presidente de la República. Para el efecto se fija el plazo de veinticuatro horas a fin de que dicho Organismo cumpla con esta resolución; *b)* en su oportunidad designe al vicepresidente de la República conforme lo que dispone la Constitución Política; III) las personas que se designen como presidente y vicepresidente ejercerán los

cargos hasta completar el actual periodo constitucional; IV) notifíquese al Congreso de la República, al Ministerio Público y al Ministerio de la Defensa.

En este caso histórico puede apreciarse que la Corte de Constitucionalidad cumplió plenamente con su función, en cuanto a la defensa de la Constitución y al restablecimiento del régimen institucional y jurídico del país. En efecto, por Decreto 15-93 del Congreso de la República, del 5 de junio de 1993, se declara la vacancia del cargo de presidente de la República por abandono del mismo por Jorge Antonio Serrano Elías e igualmente de la Vicepresidencia, por inhabilitación de Gustavo Adolfo Espina Salguero. Este Decreto se publicó en el diario oficial el 9 de junio de 1993. En la misma fecha, 5 de junio de 1993, el Congreso de la República emitió el Decreto número 16-93, por el cual declara electo presidente de la República al ciudadano Ramiro de León Carpio, para el periodo que finalizaba el 14 de enero de 1996, el que también fue publicado en el diario oficial el 9 de junio de 1993. Finalmente, diremos que el Congreso de la República emitió el 18 de junio de 1993 el Decreto número 23-93, por el cual declara electo vicepresidente de la República de Guatemala al ciudadano Arturo Herbruger Asturias, para el mismo periodo. Dicho Decreto fue publicado en el diario oficial el 23 de junio de 1993. Estos dos ilustres compatriotas, que ahora recordamos, desempeñaron satisfactoriamente sus cargos y sólo lamentamos que, a la fecha, ambos ya fallecieron.

VIII. CONCEPTO DE PRIVILEGIOS Y DERECHOS ADQUIRIDOS: SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2003

Vamos a mencionar, un caso muy singular por la forma en que resolvió la Corte. El caso se trató acumulando varios expedientes (números 825-2000; 1305-2000 y 1342-2000). Es importante citarlo porque por la emisión del Decreto número 44-2000 del Congreso de la República, o sea, la Ley de Supresión de Privilegios y Beneficios Fiscales, de Ampliación de la Base Imponible y de la Regularización Tributaria, se afectaron los derechos del gremio de abogados y notarios de Guatemala, fue que el Colegio que los representa planteó una acción de inconstitucionalidad parcial de los artículos 21 y 23 del mencionado Decreto 44-2000 del

Congreso. También lo hicieron otros dos grupos de abogados y por ello se formaron tres expedientes, los cuales fueron acumulados para dictar sentencia.

Al Colegio de Abogados y Notarios se le afectaba por suprimir un ingreso del cuatro por ciento que luego se mencionará. Los argumentos del Colegio fueron así:

a) El Congreso de la República emitió el Decreto 44-2000, Ley de Supresión de Privilegios y Beneficios Fiscales, de Ampliación de la Base Imponible, y de Regularización Tributaria, el que en su artículo 21 reformó el artículo 28 del Decreto 37-92 del Congreso de la República —Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos—, suprimiendo el último párrafo de dicha norma, que establecía “... Adicionalmente, el Ministerio de Finanzas Públicas por el conducto correspondiente pagará en efectivo, un cuatro por ciento sobre el monto de cada adquisición efectuada por los Notarios que se entregará directamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con destino exclusivo a financiar sus planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de los colegiados, y los comprobantes que se extiendan a la Dirección como constancia del pago de la comisión a que se refiere este artículo, no están afectos al impuesto de timbres fiscales; *b)* la norma impugnada que derogó el párrafo anterior suprime derechos adquiridos por los notarios que han sido incorporados a su patrimonio, afectándose al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala al no incrementarse su fondo de pensiones, pues dicha supresión vulnera el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone la nulidad *ipso jure* de las leyes o disposiciones que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la misma garantiza; *c)* la norma impugnada viola el artículo 81 segundo párrafo de la Constitución, que resguarda los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por títulos profesionales, los cuales también abarcan derechos como las prestaciones en general, las cuales fueron afectadas por dicha norma. Solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 21 del Decreto 44-2000 del Congreso de la República, que reformó el artículo 28 del Decreto 37-92 del Congreso de la República”.

Las otras acciones también se referían a este punto, lógicamente, por ser miembros del Colegio. Pero, además, porque el Decreto antes indicado, en el artículo 23, suprimió el artículo 45 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, referente a que podía utilizarse timbres fiscales para satisfacer

dicho impuesto en los testimonios de las escrituras públicas, cuando fuera procedente, lo cual también perjudicaba al Colegio en su patrimonio por que dejaba de percibir el cuatro por ciento antes mencionado.

El texto de la norma impugnada, artículo 21 del Decreto 44-2000, también reconocía al notario una comisión del diez por ciento, cuando sean colegiados activos y realizaran, entre otras, las operaciones de adquisición de lotes de papel sellado especial para protocolos y timbres fiscales y en el pago en efectivo del impuesto cuando intervinieran en la autorización de documentos que contengan actos y contratos gravados con el impuesto de timbres fiscales.

Estos ingresos desaparecieron con las reformas de los artículos citados, al emitirse el Decreto 44-2000 del Congreso.

En las audiencias que se corrieron con motivo de las acciones de inconstitucionalidad parcial interpuestas, tanto el procurador general de la nación como el Ministerio Público estuvieron de acuerdo con que las acciones de inconstitucionalidad procedían. La Superintendencia de Administración Tributaria estaba en desacuerdo.

La Corte de Constitucionalidad en una extensa sentencia analizó el concepto de derecho adquirido, que afirmó lo tenían tanto el Colegio de Abogados y Notarios como sus agremiados, para concluir que no constituían privilegios, que es a lo que se refiere el Decreto 44-2000 del Congreso, y, por lo tanto, esos derechos no podían ser afectados.

Dijo la Corte:

El derecho adquirido es aquel que por haber cumplido con todos los presupuestos de hecho para su consolidación, resulta incorporado definitivamente al patrimonio de su titular, según la ley vigente que le acredita existencia. Es en atención a estas situaciones consolidadas que los principios de seguridad y certeza jurídica imponen al ordenamiento legal observar que los derechos, adquiridos al amparo de una ley, deben ser respetados por la nueva legislación, y no pueden ser afectados mediante la aplicación retroactiva de esta última. Tal mandato es recogido en la Constitución Política de la República (artículo 15), y en los artículos 7o. (que dispone que “que la ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos”) y 36, literales a), c) y f) de la Ley del Organismo Judicial.

La obligación a que se refieren los accionantes, contiene en esencia los siguientes presupuestos: *a)* una adquisición de especies fiscales (timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos); *b)* dicha adquisición debía hacerse por profesionales que ejercen la función notarial; *c)* el Ministe-

rio de Finanzas Públicas debía pagar en efectivo al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, un cuatro por ciento sobre el monto de cada adquisición efectuada por los notarios (*vinculum iuris*); y *d*) el monto pagado debía destinarse por el citado Colegio Profesional a financiar sus planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de sus colegiados.

También dijo la Corte:

Tomando en cuenta los presupuestos anteriores, no requiere mayor esfuerzo intelectual determinar que la obligación antes citada no puede constituir un privilegio fiscal, pues en la misma no se está liberando sujeto pasivo alguno del tributo, del cumplimiento de una carga tributaria, sino más bien la obligación tiene como origen el pago previo de un impuesto que se da, ya sea al adquirir timbres fiscales para satisfacer el mismo, o bien, adquirir papel sellado especial para protocolos, para realizar una función notarial. De ahí que por no constituir privilegio fiscal alguno dicha obligación no le sean aplicables a ella los conceptos de “exención”, “exoneración”, “deducción”, “elusión” (propios del derecho tributario), y “competencia desleal”, que es lo que en resumen se pretendió evitar al emitirse el Decreto 44-2000 del Congreso de la República.

Dentro de los intereses que el texto constitucional impone al Estado se encuentran aquéllos denominados “colectivos”, que se traducen en la obligación de proteger a la persona y a su familia, garantizar a los habitantes de la República (entre otros) su desarrollo integral y beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación, mediante el adecuado conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal, y promover la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional; todo ello para lograr alcanzar el fin supremo del Estado: la realización del bien común. De manera que si por medio de legislación, el Estado asume la obligación de coadyuvar con un particular (sea una persona individual o jurídica) a la realización del bienestar colectivo, dicha legislación resulta ser fuente originaria de derechos que al consolidarse, crean situaciones que forman parte del patrimonio jurídico de esta colectividad y no pueden ser afectados por legislación posterior, pues ello equivaldría a negar el reconocimiento de estos derechos y afectar posiciones jurídicas constituidas. De ahí que se haya considerado anteriormente por esta Corte que “El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona”. (Sentencia del 26 de julio de 1991; expediente 364-90; Gaceta 20).

Si se toma en cuenta que la propia Constitución prohíbe la afectación de derechos adquiridos por el ejercicio de profesiones acreditadas, y que estos derechos se consolidan previo cumplimiento de ciertas obligaciones (la colegiación profesional, entre ellas) puede concluirse que la obligación que por medio de una ley asumió el Estado en ejercicio de su potestad soberana de legislar, coadyuvando con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para el cumplimiento de sus fines, ha pasado a integrar el patrimonio jurídico del citado colegio profesional (que como persona jurídica es un ente sujeto de derechos y obligaciones), pues el propio *imperium* que genera el pago de la obligación tributaria es lo que origina la consolidación de la posición jurídica adquirida por dicha institución gremial, misma que no puede ser afectada o suprimida ni por legislación posterior, ni en fraude de ley, lo que de ocurrir, configuraría un vicio de inconstitucionalidad en el acto legislativo o gubernamental que así lo acuerde, al conllevar implícita una violación de lo dispuesto en los artículos 44, 81 y 175 de la Constitución.

Así llegó la Corte a un resultado muy especial, porque no obstante que declaró sin lugar las acciones de inconstitucionalidad parcial de los artículos 21 y 23 del Decreto 44-2000 del Congreso de la República, sin embargo, mantuvo vigentes los derechos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y los de sus miembros. Lo dijo en el “por tanto” de esta manera:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas declara: *I)* sin lugar las acciones de inconstitucionalidad parcial planteadas contra los artículos 21 y 23 del Decreto 44-2000 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Supresión de Privilegios y Beneficios Fiscales, de Ampliación de la Base Imponible y de Regularización Tributaria; *II)* para la positividad del derecho que se preserva por este fallo, debe entenderse que en los casos en los que la ley requiera intervención notarial para la formalización de contratos, en los que se debe satisfacer el impuesto al valor agregado, dicho impuesto puede satisfacerse adhiriendo en los testimonios de las escrituras públicas respectivas timbres fiscales, deveniéndose con motivo de la adquisición de dichas especies la comisión del 10 por ciento del valor de las mismas por parte del adquirente; adicionalmente el Ministerio de Finanzas Públicas por el conducto correspondiente pagará en efectivo al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala un cuatro por ciento por cada adquisición de timbres fiscales hecha por los notarios, misma que se entregará directamente a la institución mencionada,

con destino exclusivo para financiar sus planes de prestaciones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de sus colegiados. *III*) Ordenera tanto a la Superintendencia de Administración Tributaria como al Ministerio de Finanzas Públicas, determinar para su posterior pago, el importe del cuatro por ciento de la comisión que le corresponde al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como consecuencia de adquisiciones de especies fiscales y papel sellado especial para protocolos realizada por los notarios, para cuyo efecto deben observar, no sólo la norma que se impugnó, sino los párrafos conducentes del artículo 28 del Decreto 37-92 y 45 del Decreto 27-92 antes de su reforma y de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos contenido en el acuerdo gubernativo 737-92 del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos; disposiciones que no pueden estimarse derogadas por las razones en este fallo consideradas, obligación que dichas autoridades deben hacer efectivas inmediatamente, y, las demás, conforme se vayan produciendo, a partir de la fecha en que reciban certificación de esta sentencia. *IV*) Notifíquese el fallo a las personas e instituciones indicadas en el Considerando VII de esta sentencia, y certifíquese lo resuelto al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Superintendencia de Administración Tributaria. *V*) No hay condena en costas ni se impone multa a los abogados auxiliares. *VI*) Publíquese el presente fallo en el *Diario Oficial*. *VII*) Notifíquese.¹⁵

Como se comprenderá, este fallo de la Corte de Constitucionalidad es de importancia indiscutible para el gremio de abogados y notarios de Guatemala, porque permitió mantener vigentes los derechos adquiridos del Colegio y los de sus miembros, sin perjudicar el régimen económico de previsión social que tiene instituido.

¹⁵ El fallo fue publicado en el *Diario Oficial*, t. CCLXXII, núm. 71, 10 de octubre de 2003.